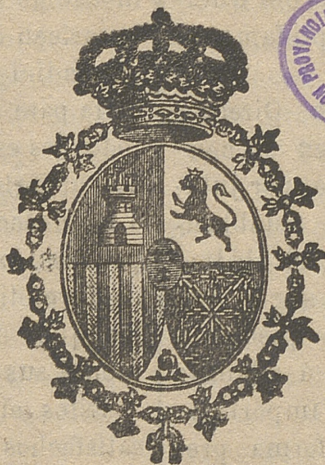


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Marzo de 1905.)

Núm. 472.

**Gobierno civil de la provincia**

**Negociado 1.º—Elecciones.**

CIRCULAR NÚM. 33.

Con objeto de que este Gobierno pueda conocer inmediatamente el resultado de las elecciones provinciales que han de celebrarse el día 12 del corriente, encargo á los señores Alcaldes ó Presidentes de Mesa de los pueblos en que aquellas se verifiquen, que tan pronto como terminen los respectivos escrutinios, participen á este Centro el número de votos que haya obtenido cada candidato, protestas que se hayan formulado ó cualquier otro incidente de la eleccion, utilizando para ello el telégrafo en las localidades que le haya, y en las demás el medio más rápido de comunicacion que pueda utilizarse.

Valladolid 8 de Marzo de 1905.  
—El Gobernador, *Hipólito Casas y Gomez de Andino*.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La instruccion general de Sanidad pública aprobada por V. M. con fecha 12 de Enero de 1904, contiene en su capítulo XIII, consagrado á los «Facultativos y establecimientos de aguas minerales», algunas importantísimas reformas, que sólo esperan para su planteamiento definitivo y eficaz las disposiciones de carácter complementario y aclaratorio, comprendidas en el adjunto proyecto de decreto, y encaminadas á evitar que puedan malograrse las felices iniciativas de dicha instruccion respecto á tan interesante rama de la Administracion sanitaria.

La más transcendental de las innovaciones consignadas en dicho capítulo es el establecimiento de las jubilaciones decorosamente retribuidas de los Médicos Directores de baños.

Antes de publicarse la instruccion general de Sanidad, estos Médicos eran jubilados por edad ó por incapacidad fisica, con arreglo á las disposiciones generales que rigen para todos los funcionarios públicos, con la nota triste de que su jubilacion no determinaba disfrute de derechos pasivos por carecer de sueldo consignado en presupuestos, que pudiera servirles de regula-

dor para su clasificacion, y á esta injustificada diferencia entre los servidores del Estado atendió el art. 162 de la instruccion, estableciendo un procedimiento de jubilacion buscado, sin éxito favorable durante muchos años, y que consiste en compartir por igual los emolumentos reglamentarios entre el jubilado mientras viva y el Médico que le reemplace en su destino.

Este procedimiento puede proporcionar á los jubilados un porvenir tranquilo y modesto, sin gravamen alguno para el Erario público, á condicion de que se garantice debidamente la efectividad de la jubilacion, asegurando el pago de los derechos prefijados; para conseguir lo cual, se propone en el adjunto proyecto que se exija de los Médicos Directores una estadística exacta de la concurrencia de enfermos á cada establecimiento durante las temporadas oficiales, cuya estadística, no solamente permitirá fijar con exactitud el importe de la retribucion que ha de percibir el jubilado, sino que servirá de base á la Administracion para el indispensable conocimiento de todos los balnearios, bajo los puntos de vista científico y fiscal, asegurando la puntualidad en el pago del gravamen por medio de una fianza que ha de constituir el Médico que ocupe la vacante producida por la jubilacion, aparte de la responsabilidad personal que le corresponda cuando deje

de cumplir sus compromisos ó falte á la verdad en las estadísticas.

Se consigna también, en justo respeto al escalafón y á los principios fundamentales de la organizacion del Cuerpo de Médicos Directores de baños, á fin de no convertir en definitiva una situacion transitoria, que las vacantes producidas por las jubilaciones se cubran provisionalmente en concurso reglamentario, proveyéndose definitivamente también en concurso, y ya sin gravamen, á la muerte del jubilado.

Otra de las reformas establecidas en el capítulo 13 es la creacion del Cuerpo de Médicos habilitados de baños, y como obligada consecuencia, la de seis plazas de Inspectores de aguas minerales para los establecimientos regidos por los expresados Médicos; y como unos y otros han de entrar inmediatamente en funciones, se hace preciso fijar los derechos de los Inspectores en forma equitativa para que, sin privarles de la debida retribucion por sus servicios, no perjudiquen los intereses de los Médicos habilitados, á cuyo fin se reducen los emolumentos que señala el párrafo 2.º del art. 170 de la Instruccion general de Sanidad á la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de baños, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, por la expedicion de la papeleta necesaria para hacer uso del agua mineral en los



establecimientos comprendidos dentro de la zona de cada Inspector, exceptuando los casos que taxativamente se señalan en el articulado del decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1905.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.  
—Augusto Gonzalez Besada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 162, 164, 170 y 175 de la instruccion general de Sanidad pública, aprobada por Mi Real decreto de 12 de Enero de 1904, quedarán redactados en los siguientes términos:

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad motivará la jubilacion de los Médicos Directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones.

Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de la salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificacion firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradiccion, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados.

Cuando parezca necesario informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolucion final.

La Direccion balnearia que quede vacante por jubilacion del que la desempeñaba se proveerá en el concurso anual, pero con carácter de provisional, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir con él, por mitad, los emolumentos reglamentarios que perciba. Para garantizar el cumplimiento de esta obligacion, el obtentor de la plaza gravada hará constar, antes de encargarse de ella, que ha constituido una fianza de la clase y en la forma convenida con el jubilado, equivalente al importe del término medio, según las estadísticas de concurrencia de los cinco años anteriores, de la mitad de los derechos devengados durante una temporada.

El Médico Director de plaza gravada que no entregue al jubilado el importe de sus derechos, dentro del mes siguiente al en que haya terminado la tempora-

da oficial, será separado del Cuerpo si no justifica cumplidamente la demora.

Si ningun Médico Director propietario solicitase en el concurso la plaza vacante por jubilacion, el dueño del establecimiento podrá designar el Médico que haya de ocuparla, según dispone el art. 163, pero quedando dicho dueño obligado á afianzar y pagar al jubilado el importe de sus derechos en la forma prevenida.

Si el propietario del establecimiento no utilizase esa facultad, quince días antes de la temporada oficial del balneario, la ejercitará el jubilado concertando con el Médico las condiciones que crea necesarias.

A la muerte del jubilado cesará el gravamen de la plaza que ocupó, y la vacante se proveerá en propiedad en el concurso próximo.

Este procedimiento de jubilacion terminará cuando, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, se constituya un Montepío, en cuyos estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales-medicinales habilitados, cuyo número excederá, por lo menos, en una tercera parte al de establecimientos declarados de utilidad pública y abiertos al servicio que no tengan Médico Director propietario.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad, perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administracion y el empleo de las aguas.

Estas observaciones, más las que les sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspeccion general, precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Cobrarán como emolumentos por cada bañista acomodado, las 2 pesetas 50 céntimos que representan la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del regla-

mento de baños, ó de los que se autoricen en lo sucesivo por la expedicion de la papeleta necesaria para el uso de las aguas en todos los establecimientos sujetos con arreglo al artículo anterior, á la Inspeccion, en la zona respectiva, excepcion hecha de los comprendidos en el art. 162, en los que desempeñará gratuitamente sus deberes.

Estos emolumentos les serán satisfechos directamente por los propietarios.

En los contratos á que se refiere el art. 178, concertarán los propietarios con los Médicos habilitados la forma más conveniente para recoger de éstos el importe de las emolumentos que han de entregar al Inspector.

La Inspeccion general Sanidad interior resolverá, en cuanto corresponda á la Administracion pública, las dificultades é incidencias que sobre ellos se originen.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales, propietarios, habilitados ó interinos, podrán exigir para sí propios de cada individuo que haga uso de ellas la remuneracion que marca el reglamento de baños y disposiciones aclaratorias vigentes, pero reservando la parte que corresponda en los casos y á los efectos que determinan los artículos 162, 167 y 170 de esta instruccion.

Cumplirán todos sus deberes en la forma que está prevenido, y señaladamente las que se consignan en las obligaciones 5.ª y 9.ª del art. 57 del reglamento de baños.

La falta de verdad en las estadísticas de concurrencia, una vez probada, determinará la separacion del Cuerpo del Médico Director ó habilitado que la hubiera cometido.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Augusto Gonzalez Besada*.

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las oposiciones convocadas por Real orden de 22 de Febrero y aprobadas por la de 28 de Octubre del próximo pasado año, á los efectos de los artículos 164 y 166 de la instruccion general de Sanidad, han determinado el nombramiento de 84 Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número se amplió

hasta el de 87 en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre último.

Y como el precitado art. 164 dispone que el número de los habilitados que han de constituir el Cuerpo excederá por lo menos en una tercera parte al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, se hace preciso, para cumplimentarle debidamente, nombrar 36 habilitados más, puesto que son 92 los establecimientos abiertos al servicio público en las expresadas condiciones, y el número de aquéllos ha de exceder en la tercera parte al de éstos;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposicion para proveer 36 plazas de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyas funciones se consignan en el capítulo 13 de la instruccion de Sanidad.

2.º Que dichas oposiciones sean públicas y se verifiquen en esta Corte ante el Tribunal presidido por el Inspector general de Sanidad interior, formando parte como Vocales, si los hubiere disponibles, dos Médicos Directores del Cuerpo de baños, el Catedrático de Terapéutica ó el de Patología de la Universidad Central y un Catedrático de Química, designándose en su lugar, si se considera necesario, Doctores en Medicina de mérito reconocido. También se nombrarán dos suplentes que reúnan la condicion de ser Doctores en Medicina.

3.º Que sirva de cuestionario para las oposiciones el programa de preguntas redactado por la Seccion de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, que rigió para las oposiciones anteriormente celebradas y se publicó en la *Gaceta* oficial de 24 de Febrero del próximo pasado año, á los efectos del precitado artículo 165 de la instruccion.

4.º Que los ejercicios de oposicion den principio en el mes de Abril del corriente año.

5.º Que los aspirantes que deseen tomar parte en estas oposiciones presenten sus instancias documentadas al Ministro de la Gobernacion y en el Registro general de dicho Ministerio hasta el día 30 de Marzo próximo, acompañando necesariamente:

Primero. Título de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, y en este caso, además,



certificacion académica de haber aprobado las asignaturas del Doctorado, ó por lo menos la de Análisis química. Producirá igual efecto el testimonio de los mencionados títulos profesionales.

Segundo. Partida de nacimiento legalizada para hacer constar que es español.

Tercero. Certificado de buena conducta.

6.º Que el Tribunal, una vez constituido, acuerde las exclusiones de los aspirantes que carezcan de los requisitos exigidos en la disposicion anterior, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la lista de los opositores admitidos, y asimismo en el cartel de anuncios de la Facultad de Medicina de esta Corte, anunciándose también en igual forma el día, hora y local en que hayan de comenzar los ejercicios.

7.º Que éstos sean tres, consistiendo el primero en contestar el opositor á seis preguntas del programa referido en la disposicion 3.ª, sacadas á la suerte por el actuante, de una urna, en la que el Tribunal colocará diariamente, á presencia de los opositores, todas las lecciones del programa; debiendo invertir un tiempo máximo de sesenta minutos en la contestacion de las seis que le correspondan. Las preguntas que saquen los opositores cada día no volverán á entrar en suerte hasta el siguiente. El segundo ejercicio consistirá en escribir, sin libros ni apuntes y bajo la vigilancia de los Jueces, una Memoria, durante un plazo máximo de cuatro horas, cuyo tema, igual para todos los opositores, versará sobre un punto de Hidrología médica, sacado á la suerte por el opositor ó quien sus compañeros designen, de una urna en la que el Tribunal habrá colocado las lecciones señaladas en el programa con asterisco que son las que han de servir de temas para la redaccion del trabajo.

Cada opositor entregará su Memoria bajo cerrado, en el cual pondrá su nombre y apellidos y la hora de la entrega al Juez que actúe como Secretario, el cual, á su vez, numerará y rubricará los sobres para presentarlos al Tribunal.

En el acto público de este ejercicio, el Presidente irá entregando, según el orden de numeracion, la respectiva Memoria á cada opositor, que la abrirá y lee-

rá delante de los Jueces, de sus compañeros y del público, devolviéndosela al Tribunal para que la rubriquen todos los que constituyen éste. El tercer ejercicio consistirá en un caso práctico, estudiando al enfermo con aplicacion á las indicaciones hidrominerales, y sacado también á la suerte de una urna, en la que habrá doble número de papelitas que de opositores que actúen cada día.

La víspera de este último ejercicio, y en sesion pública, se formarán por sorteo trincas ó bincas con todos los opositores que se hallen aptitud legal para actuar, á fin de que hagan observaciones los contrincantes correspondientes á lo expuesto por el que actúe. Este no podrá emplear en la exposicion del caso clinico más de cuarenta y cinco minutos, ni los contrincantes más de diez en sus observaciones, pudiendo disponer de otros diez minutos el actuante para cada una de sus réplicas.

8.º Antes de dar comienzo á los ejercicios, el Tribunal adjudicará, por sorteo público, á cada aspirante el número de orden en que han de practicar aquéllos.

9.º Al terminar la sesion de cada día serán calificados por el Tribunal los ejercicios verificados durante el mismo, asignando á cada opositor el número de puntos que cada Juez estimase justo, desde 1 á 20; y sumados los de todos los Jueces, y divididos por el número de éstos, el cociente dará la calificacion del opositor, no pudiendo ser aprobado el que no llegue á reunir 10 puntos de nota media. Todos los días será expuesta al público la lista nominal de los aprobados, sin expresar en ella calificacion, y sólo por el orden en que hayan actuado. Esta lista será autorizada, con su firma, por el Secretario del Tribunal, y los opositores cuyos nombres no consten en ella se entenderá que quedan excluidos para los restantes ejercicios. Tratándose del tercero, la calificacion la hará el Tribunal apreciando en conjunto á los opositores.

10. Terminadas las oposiciones redactará el Tribunal la lista de los aprobados, designándolos por el orden en que actuaron, según el sorteo á que se refiere la disposicion octava, cuya lista no podrá comprender más número que el de plazas que han de proveerse, considerándose excluidos, sin otra calificacion, los que no

figuren en la misma. Esta lista será leida al día siguiente en sesion pública, constituyendo ese acto la proclamacion de la propuesta del Tribunal.

11. La lista precitada se remitirá al Inspector general de Sanidad interior, quien, con arreglo al art. 166 de la instruccion general de Sanidad, la comunicará oficialmente y la comunicará, para su conocimiento, á la Seccion de Aguas del Real Consejo de Sanidad, remitiendo á este Cuerpo el expediente general de oposiciones para que informe sobre la legalidad de lo actuado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1905.--*Besada*.--Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Visto el recurso de nulidad interpuesto ante este Ministerio por Justo García Burgos y Angel Cuesta García, vecinos de Juarros de Voltoya, en concepto de padres de los mozos alistados en dicho pueblo para el reemplazo de 1904, Acacio García Escudero y Aniceto Cuesta Llorente, con los números 3 y 4 respectivamente del sorteo, contra el fallo de esa Comision mixta de Reclutamiento, que confirmando el dictado por el Ayuntamiento ha declarado soldado al mozo número 5 del sorteo del referido pueblo, Celiano Marugán Burgos:

Resultando que en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, verificado ante el Ayuntamiento de Juarros de Voltoya, practicada la medicion y reconocimiento facultativo del mozo Celiano Marugán Burgos, que dió la talla y resultó útil para el servicio, manifestó el interesado que no tenía excepcion alguna que exponer, y en su vista, la Corporacion municipal, oyendo el parecer del Regidor Síndico, y de conformidad con el art. 97 de la ley de Reemplazos, le declaró soldado:

Resultando que de este fallo han reclamado varios padres de mozos interesados en el actual reemplazo, fundados en que el Celiano Marugán tiene otro hermano llamado Santos en activo servicio en el regimiento de sitio de Segovia, y que se halla comprendido, por lo tanto, en el caso 10 del art. 87 de la ley, debiendo, en su virtud, ser declarado solda-

do condicional, y apareciendo también consignada en el acta la manifestacion de un tío carnal del citado mozo, que concurrió á estas operaciones, que aun cuando éste tiene otro hermano en el servicio, está conforme en que vaya á las filas:

Resultando que la Comision mixta, en el acto del juicio de exenciones, teniendo en consideracion que el mozo de que se trata se encuentra conforme con la clasificacion que le ha dado el Ayuntamiento, y que no había hecho ni hacía uso del derecho que pudiera asistirle por tener un hermano en filas; que los derechos que la ley concede son renunciabiles y no puede obligarse á los interesados á ejercitarlos, acordó por mayoría, confirmar el fallo del Ayuntamiento, y que, por tante, continuase el mozo con la clasificacion de soldado:

Resultando que contra este fallo han entablado recurso de nulidad Acacio García Escudero y Aniceto Cuesta Llorente, padres respectivamente de los mozos números 3 y 4, citando como infringido el núm. 10 del art. 87 de la ley, y fundándose en que los derechos no son renunciabiles cuando esta renuncia trae consigo perjuicios para tercero, como sostienen que ocurre en el caso presente, toda vez que el objeto del citado Celiano es hacer ir al servicio á otro, dada la circunstancia de haberle cabido en suerte un número alto, y porque es evidente que cuanto mayor sea el número de mozos declarados soldados, mayor será el cupo que corresponda al pueblo:

Resultando que informando estos recursos el Ayuntamiento y la Comision mixta, lo hace el primero en el sentido contrario á su resolucion, ó sea en el de que procede estimar la reclamacion formulada por los recurrentes, así como el recurso entablado, puesto que, á su juicio, debe clasificarse al mozo soldado condicional, por hallarse comprendido en el caso citado de la ley vigente, en tanto que la Comision mixta lo evacua en el sentido resuelto, aduciendo fundamentos atendibles:

Considerando que las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados, contenidas en la ley de Reemplazo, se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, por altas



consideraciones de equidad, y no en beneficio de tercero, y, en su consecuencia, solamente á aquéllos concede la ley la facultad de alegarlas:

Considerando que los interesados á quienes comprende la excepcion señalada en el número 10 del art. 87 de dicha ley han renunciado este beneficio por su propia voluntad ó por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejando de alegarla en el tiempo y forma prescrito por la ley, requisito indispensable para que prospere y para que sea, por lo tanto, exceptuado del servicio activo el mozo á quien afecte, como terminantemente preceptúa el citado art. 87:

Considerando que la ley mencionada no concede accion á los mozos del mismo ni de anteriores reemplazos, á sus padres ó representantes ni á persona alguna para obligar á los comprendidos en alguna excepcion á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á aquéllos, ni por ninguna otra causa, sino solamente para impugnar ó rebatir las excepciones alegadas; y

Considerando que si bien los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia en perjuicio de tercero, principio invocado por los recurrentes en apoyo de su pretension, es absurdo sostener que tenga aplicacion al caso presente porque el servicio de las armas es un deber inexcusable, que honra y enaltece á todo ciudadano, y en manera alguna puede traducirse en un perjuicio en el sentido legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar los recursos, y confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.—P. C., N. Vázquez de Parga.—Sr. Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de Segovia.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1905)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 475.

#### Rubí de Bracamonte.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apén-

dice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1906, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten desde la publicacion de éste hasta el 30 de Abril inclusive, las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscritos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Rubí de Bracamonte 6 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Bonifacio Sobrino.—El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 476.

#### Villardefrades.

No habiendo sido posible hasta la fecha consignar su paradero, á pesar de las indagaciones verificadas, se cita al mozo Cándido Villanueva Tomillo, hijo de Ruperto y Saturnina, para que el día 19 de los corrientes concurra á la revision como excluido temporalmente del servicio, que fué en el año anterior, cuya revision tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y hora de las diez de la mañana; y en otro caso para que cumpla con lo que determina el art. 95 de la ley de Reclutamiento. Pues en caso contrario será declarado prófugo según dispone el caso 4.º del artículo 97 y 105 de referida ley.

Villardefrades 7 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Diego Elices.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 469.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suárez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Julio Bidegain Alvarez, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Santiago y Felisa, soltero, pintor, con instruccion, natural de Oviedo y vecino de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de

esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un pantalon á don Eusebio Alcalde; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser habido á la Cárcel de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á seis de Marzo de mil novecientos cinco.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 474.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado en virtud de carta-orden de la Superioridad se cite como se hace por la presente, al testigo Emilio Brizuela Moreno, vecino de Rioseco y cuyo actual paradero se ignora, para que bajo las penas que la Ley señala, comparezca el día diez y siete de Abril próximo á las diez y media de la mañana ante la Audiencia provincial, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa seguida por hurto de caballerías contra los procesados Angel Gaitan Escudero y Secundino Sanchez Aguilar.

Dado en Valladolid á seis de Marzo de mil novecientos cinco.—P. D. de Garcia, El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

Núm. 453.

#### ROA.

Don Vicente Martin Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente se cita á Don Miguel Ortube, que se dice empleado en la Administracion de Hacienda de la provincia de Burgos en el año de mil ochocientos noventa y cuatro, y que hará unos tres años estuvo también en Valladolid en clase de cesante, hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezca á declarar en este Juzgado en causa sobre falsedad, dentro del término de diez días desde la insercion de este edicto

en la *Gaceta de Madrid* ó manifieste cuál sea su domicilio, á fin de recibirle la declaracion acordada por medio de exhorto, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Roa á veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Vicente Martin Gutierrez.—Por su mandado, Laureano Garcia.

### Juzgados municipales.

Núm. 477.

#### NAVA DEL REY.

Don Franco Gonzalez Campo, Juez municipal de esta Ciudad de Nava del Rey.

Hago saber: Que para hacer pago á Marcelo Martin Luengo, de esta vecindad, de la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas que es en deberle Eulogio Ruiz Polo, de igual vecindad, se ha embargado á instancia del primero la siguiente finca:

Una casa situada en esta Ciudad y su calle del Caño, número catorce moderno y diez antiguo, de planta baja, con corral y salida accesoria, que mide cien metros y noventa y dos centímetros cuadrados; que linda por la derecha entrando con casa de Sandalio Lopez, por la izquierda otra de Doña Juana Juan, por la espalda con pajar de Juan Pino, que dá á la calleja cerrada y por el frente con la calle del Caño. Ha sido tasada dicha casa por el perito nombrado al efecto en setecientas cincuenta pesetas. Se saca á pública subasta la mencionada casa por término de veinte días, debiendo tener lugar el remate el día veintinueve de Marzo corriente á las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la casa que sirva de tipo para la subasta, debiendo conformarse los licitadores con los títulos que resulten de autos.

Dado en Nava del Rey á cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Franco Gonzalez Campo.—D. S. O., Felipe Vergaz.